

**18030** *RESOLUCION de 12 de agosto de 1980, de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, por la que se señala lugar, día y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos necesarios en el término municipal de Guareña (Badajoz) para las obras de «Proyecto de puesta en riego del sector VII de la zona regable del canal del Zújar (Badajoz)».*

Incluida dicha obra en el «Plan Badajoz», declarado de urgencia por Decreto de 13 de mayo de 1953, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiaciones Forzosas de 16 de diciembre de 1954, se comunica a los propietarios y titulares de derechos afectados por la mencionada obra, que figuran en la siguiente relación, para que acudan al Ayuntamiento de Guareña (Badajoz) el próximo día 3 de septiembre de 1980, a las doce horas, para el levantamiento de las actas previas a la ocupación.

A dicho acto deberán asistir los afectados personalmente o bien representados por una persona debidamente autorizada para actuar en su nombre. Aportarán las documentaciones acreditativas de su titularidad (bien certificado del Registro de la Propiedad o escritura pública o sus fotocopias), el recibo de la contribución que abarque los dos últimos años o fotocopias de los mismos. Los afectados pueden hacerse acompañar, a su costa, de sus Peritos y un Notario, si lo estiman oportuno.

Según lo dispuesto en el artículo 56-2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957, las personas que se consideren afectadas podrán formular por escrito ante esta Confederación hasta el momento del levantamiento de las actas previas a la ocupación, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido producir al relacionar los bienes afectados.

Madrid, 12 de agosto de 1980.—El Ingeniero-Director, P. D., el Ingeniero-Jefe de la Sección de Expropiaciones.—11.972-E.

#### RELACION QUE SE CITA

##### Tubería «A»

1. Doña Amparo de Córdoba Sánchez.
2. Herederos de doña Teresa García Solano.
3. Herederos de don Luis Grájera Castillo.

##### Desagüe «D-1»

1. Herederos de don Luis Grájera Castillo.
2. Herederos de doña Teresa García Solano.

## MINISTERIO DE EDUCACION

**18031** *ORDEN de 12 de junio de 1980 de funcionamiento de los Centros nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Estepona y Fuengirola (Málaga).*

Ilmos. Sres.: En uso de las facultades conferidas en el artículo 3.º del Real Decreto 2036/1979, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 27 de agosto), por el que se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado existentes en las localidades de Estepona y Fuengirola (Málaga), en sendos Centros nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grado que habrán de funcionar provisionalmente, hasta tanto les sean terminados sus edificios correspondientes, en los locales en los que venían funcionando las citadas Secciones.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grado que a continuación se relacionan, impartirán las enseñanzas de Formación Profesional que para cada uno de ellos también se expresan, a partir del próximo curso académico 1980-81.

Estepona, Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados.

Primer grado en las ramas de Delineación, profesión Delineante; Administrativa y Comercial. Profesión Administrativa.

Segundo grado en la rama de Administrativa y Comercial, Especialidad Administrativa.

Fuengirola, Centro nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados:

Primer grado en las ramas de Electricidad, Profesiones de Electricidad y Electrónica; Administrativa y Comercial, Profesión Administrativa.

Segundo grado en las ramas de Electricidad y Electrónica, Especialidad de Electrónica de comunicaciones; Administrativa y Comercial, Especialidad Administrativa.

Las anteriores enseñanzas del segundo grado no podrán establecerse cuando el número de alumnos inscritos, provisionalmente, en cada Especialidad, sea inferior a veinte.

Segundo.—Por la Dirección General de Personal se fijará la plantilla de Profesores y Maestros de Taller de los Centros, en función de las enseñanzas que han de impartir conforme con las que por esta Orden se les autorizan y del número de alumnos que puedan matricular, en razón de su capacidad y, de la demanda real de puestos escolares, para el próximo curso; a cuyo efecto la Delegación Provincial de Málaga habrá de formular, ante dicho centro directivo, oportuna y razonada propuesta.

Para el nombramiento del Profesorado correspondiente a la plantilla a que hace referencia el párrafo anterior, habrá de tenerse en cuenta que, siempre que la suma de horas de clase asignadas a un Profesor no exceda de las señaladas para la dedicación exclusiva, se nombrará a un solo Profesor para las asignaturas de Lengua Española y Formación Humanística, otro para las de Física-Química y Ciencias de la Naturaleza y otro para toda el Área de Ampliación de Conocimientos.

Tercero.—Los gastos de personal administrativo y subalterno que sea necesario contratar serán financiados con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, así como los que ocasionen el funcionamiento de los nuevos Centros; los referentes a mobiliario y material inventariable deberán ser satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar o bien por el mencionado Patronato.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para determinar el personal administrativo y subalterno que deba ser contratado y para adoptar cuantas medidas estime pertinentes en orden a garantizar el buen funcionamiento de los Centros.

Por la Delegación Provincial de Málaga se comunicará a la Dirección General de Enseñanzas Medias (Subdirección General de Centros), la fecha exacta en que los nuevos Centros comiencen sus actividades docentes, así como las enseñanzas de primero y segundo grado que, en relación con la demanda efectiva de puestos escolares, deban impartir inicialmente; de entre las que por la presente Orden se les autorizan.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmos. Sres. Directores Generales de Enseñanzas Medias y de Personal.

**18032** *ORDEN de 20 de junio de 1980 por la que se concede al Centro no estatal de Formación Profesional de primero y segundo grado «Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia», de Alcalá la Real (Jaén) la clasificación de homologado.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por el Director del Centro no estatal de Formación Profesional de primero y segundo grado habilitado «Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia», de Alcalá la Real (Jaén) para que se le conceda la clasificación de homologado;

Teniendo en cuenta que a este Centro se le transformó para los grados y clasificación actuales por Orden de 13 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre), que reúne las condiciones y requisitos que se exigen en la normativa vigente para la nueva categoría que interesa, como se refleja en los preceptivos informes y propuesta emitidos,

Este Ministerio ha resuelto conceder al Centro no estatal de Formación Profesional de primero y segundo grado «Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia», de Alcalá la Real (Jaén) la clasificación de homologado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12.1 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

**18033** *ORDEN de 20 de junio de 1980 por la que se autoriza al Centro no estatal de Formación Profesional de primer grado «María Inmaculada», de Córdoba, a impartir las enseñanzas de la rama Administrativa y Comercial en segundo grado.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente que presenta el Director del Centro no estatal de Formación Profesional de primer grado «María Inmaculada», de Córdoba, para que se le autoricen enseñanzas de segundo grado;

Teniendo en cuenta los motivos expuestos, que se justifican en la documentación aportada y los preceptivos informes favorables,

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Centro no estatal de Formación Profesional de primer grado «María Inmaculada», de Córdoba, para que a partir de 1979-80 implante las enseñanzas de segundo grado en la rama Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 27.3 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

**18034** ORDEN de 20 de junio de 1980 por la que se amplía a 160 los puestos escolares del Centro no estatal de Formación Profesional «Nuestra Señora de la Fuensanta», de Murcia.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente que presenta la Directora del Centro no estatal de Formación Profesional «Nuestra Señora de la Fuensanta» de Murcia, para que se le autorice la ampliación de puestos escolares;

Teniendo en cuenta que este Centro obtuvo su reconocimiento jurídico como de primer grado de Formación Profesional por Orden de 21 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre), fijándose los puestos escolares en 120, que cumple con las condiciones y requisitos exigidos, lo que se recoge en los preceptivos informes favorables.

Este Ministerio ha resuelto ampliar a 160 los puestos escolares del Centro no estatal de Formación Profesional de primer grado «Nuestra Señora de la Fuensanta» de Murcia, domiciliado en Senda de Enmedio, 85, sin alteración de sus demás condiciones académicas y administrativas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**18035** RESOLUCION de 10 de julio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Ediciones Primera Plana» y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Ediciones Primera Plana» y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 13 de mayo ha tenido entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del mencionado Convenio, suscrito por la representación de la Empresa y la de los trabajadores, acompañando la documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que en el citado Convenio Colectivo no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, por lo que procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo ha resuelto:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Ediciones Primera Plana», suscrito entre la representación de la citada Empresa y de sus trabajadores.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro Especial de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Notificar esta Resolución a los representantes de las partes firmantes, haciéndoles saber que, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Madrid, 10 de julio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Sres. Representantes de la Empresa y trabajadores afectados. Barcelona.

## PRIMER CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «EDICIONES PRIMERA PLANA»

### CAPITULO PRIMERO

#### Ambitos de aplicación

Artículo 1.º *Ambito personal*.—El Convenio será de aplicación a todo el personal de la Empresa con las únicas excepciones previstas en los artículos 1.º, 3, C, y 2.º, 1, A, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio será de ámbito estatal, afectando tanto al personal fijo de Barcelona como al de los centros de trabajo y redacciones existentes en todo el Estado español.

Art. 3.º *Ambito temporal*.—El Convenio tendrá la duración de un año, desde el día 1 de enero de 1980 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

### CAPITULO II

#### Retribuciones económicas

Art. 4.º *Tabla salarial*.—Los salarios vigentes en la Empresa para todos los trabajadores que en el momento de la firma del Convenio trabajan en la misma, son los reflejados en la tabla A del anexo.

Se garantiza para cada trabajador un aumento mínimo de sus percepciones en el año 1979 del 15 por 100, excepto los redactores no titulados, para los que se garantiza un aumento del 14,56 por 100.

Si algún trabajador, con el aumento descrito, excediera en sus percepciones de las dispuestas en la tabla A del anexo, la diferencia entre estas percepciones y el salario tabla le será abonada como complemento personal.

Las tablas del anexo reflejan el salario promedio anual. El aumento que se efectúa sobre los salarios de 1979 y que, añadido a éstos, configura los salarios de las citadas tablas, será efectivo en dos plazos:

El primero de ellos, equivalente al 10 por 100 del aumento del total salarial de la Empresa en 1979, tendrá efectos desde el día 1 de enero de 1980.

El segundo, equivalente asimismo al 10 por 100 del aumento del total salarial de la Empresa en 1979, se hará efectivo a partir del día 1 de julio de 1980.

Art. 5.º *Salario base*.—El salario base de los trabajadores que en el momento de la firma del Convenio presten sus servicios en la Empresa, es el reflejado en la tabla A del anexo.

Art. 6.º *Antigüedad*.—La antigüedad consistirá en dos trienios y en quinquenios, tal como describe la Ordenanza para el trabajo en Prensa y con las limitaciones previstas por la Ley.

La tabla de trienios y quinquenios es la que se recoge en el anexo.

Art. 7.º *Pagas extraordinarias*.—Los trabajadores percibirán tres pagas extraordinarias: Beneficios, verano y Navidad.

La paga de beneficios se hará efectiva durante el mes de febrero y se abonará según lo dispuesto en el artículo 69 de la vigente Ordenanza para el trabajo en Prensa.

La paga de vacaciones se hará efectiva durante el mes de julio y equivaldrá a una de las mensualidades del primer semestre del año 1980.

La paga de Navidad se hará efectiva durante el mes de diciembre y equivaldrá a una de las mensualidades del segundo semestre del año 1980.

Art. 8.º *Trabajadores de nuevo ingreso*.—Los trabajadores que ingresen en la Empresa tras la firma del presente Convenio percibirán los salarios definidos en la tabla B del anexo.

Dicha tabla corresponde a los salarios en vigor en 1979. Los salarios base de estos trabajadores serán, asimismo, los reflejados en dicha tabla B.

Cuando estos trabajadores cumplan dos años de antigüedad en la Empresa percibirán automáticamente los salarios vigentes en dicho momento para los trabajadores de su categoría ya hoy presentes en la Empresa.

Si el día 1 de enero de 1981 no han concluido las deliberaciones tendentes a renovar el Convenio Colectivo de la Empresa, los trabajadores descritos en este artículo cobrarán automáticamente los salarios definidos en la tabla A de 1980.

La Empresa y los representantes de los trabajadores declaran que la existencia de dos niveles salariales se crea con la única finalidad de facilitar el crecimiento del volumen de empleo.

Al respecto, la Empresa se compromete a incrementar el nivel de empleo dentro de sus posibilidades, en el bien entendido que si desde el momento de este Convenio hasta el 31 de diciembre de 1980 no hubiera aumentado la plantilla en términos absolutos, la Empresa se compromete a no renovar esta cláusula en posteriores Convenios.

Las personas que estén realizando tareas diarias en la Empresa, así como las que suscriben con ella contratos eventuales, serán consideradas de forma preferente en la ocupación de puestos fijos en la plantilla.

Art. 9.º *Nuevas categorías*.—En el caso de que el personal existente en la Empresa o el de nueva contratación fuese incluido en categorías definidas en la Ordenanza para el trabajo en